

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS REDES SOCIALES

Omero VALDOVINOS MERCADO.

SUMARIO: I.- *Introducción.* II.- *Libertad de expresión.* III.- *Marco normativo.* IV.- *Criterios jurisprudenciales.* V.- *Conclusiones.* VI.- *Fuentes de consulta.*

I. INTRODUCCIÓN

La tutela de los derechos y libertades fundamentales ha evolucionado de manera significativa en todo el mundo. Las exigencias impuestas por los modelos regional y universal de los derechos humanos hacen necesario el perfeccionamiento de nuestro régimen de impartición de justicia.

La manifestación libre de las ideas implica el deber de las autoridades jurisdiccionales a mantenerse a la vanguardia, particularmente, cuando la vía de expresión de esas opiniones son medios electrónicos, también denominados redes sociales.

La libre expresión de las ideas a través de las tecnologías de la información, ha alcanzado el modelo democrático mediante el debate político, y ha hecho necesaria la intervención de la justicia electoral para establecer los efectos y límites jurídicos del intercambio libre de opiniones entre la ciudadanía y los actores políticos.

II. LIBERTAD DE EXPRESION

La libertad de expresión es un derecho humano y, a la vez, una libertad fundamental, también considerada como elemento fundamental para la democracia, el desarrollo y el diálogo entre los integrantes de los Estados. En otros términos, es un derecho universal que toda persona debe gozar.

Se trata de una libertad fundamental que facilita el desarrollo democrático a través de la manifestación de ideas y el intercambio de opiniones, cuyo objeto esencial es la pluralidad de visiones ciudadanas, lo que facilita el consenso para la toma de decisiones.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el

cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley¹.

III. MARCO NORMATIVO

La Constitución Federal consagra que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna Inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. También establece que toda persona tiene derecho a difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión².

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre³, lo que hace necesaria la pluralidad en la manifestación de opiniones.

IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

4.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan⁴.

No obstante, sostiene la autoridad constitucional, que debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales.

En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Libertad de expresión*, consultable en el sitio electrónico el <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/libertad-de-expresion> el 13 de septiembre de 2019.

² Artículo 6, párrafos 1 y 2.

³ García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, 2007, p. 17.

⁴ Tesis 2a. XXXVIII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.

el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella⁵.

En consecuencia, para la Suprema Corte, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.

4.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet⁶.

Por otra parte, la autoridad de control constitucional en materia electoral sostiene que, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político⁷.

En términos generales, en materia político-electoral, la libertad de expresión a través de las redes sociales adquiere mayor alcance y protección cuando se instaura en el debate político, esto es, el intercambio de opiniones entre la ciudadanía genera un escenario de tutela amplia.

⁵ *Idem*.

⁶ Jurisprudencia 19/2016, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

⁷ Jurisprudencia 18/2016, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35, cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

V. CONCLUSIONES

La libertad de expresión es un derecho humano y, a la vez, una libertad fundamental, también considerada como elemento esencial para la democracia, el desarrollo y el diálogo entre los integrantes de los Estados. En otros términos, es un derecho universal que toda persona debe gozar.

La libertad de expresión se ha potencializado en atención a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el Internet y las redes sociales brindan.

Las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales; las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.

En materia político-electoral, las redes sociales representan un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión y, en ese sentido, debe ser ampliamente protegido el ejercicio auténtico de esta libertad fundamental y deben maximizar en el contexto del debate político.

VI. FUENTES DE CONSULTA

- García Ramírez, Sergio y González, Alejandra, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, 2007.
- Tesis 2a. XXXVIII/2016 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Jurisprudencia 19/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia 18/2016, de rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ELIMINADO: Una firma. Fundamento legal: artículos 113, fracción V y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ser información gráfica por la cual el titular exterioriza su voluntad en asuntos públicos y privados, además de que la firma en calidad de ciudadano.